

Cambio de sexo en la nueva normativa: Ley 18.620*

Dra. María del Carmen Díaz
Profesora Adjunta de Derecho Privado I
Profesora Agregada de Técnica Forense

Dra. María del Carmen Díaz: En esta oportunidad intentaremos una primera reflexión sobre la Ley 18.620, “Cambio de sexo en la nueva normativa”, vigente a partir del 27 de noviembre de 2009.

Como se verá la norma plantea serias dudas interpretativas al insertarla en el ordenamiento jurídico nacional, por lo que estimo que puede ayudar a resolver dichas incertidumbres su encare desde la perspectiva de los derechos humanos.

En efecto, para poder aplicar e interpretar la presente norma debemos tener presente que la misma responde a la efectivización de Derechos Humanos, como lo es la identidad de género, derecho que a su vez integra el derecho a la identidad, el cual es uno de los Derechos de la Personalidad.

Asimismo debemos recordar que los derechos de la personalidad no son totalmente absolutos, por cuanto pueden producirse conflictos entre los derechos de la personalidad de una persona y el interés social, o entre los derechos de dos personas, como ejemplo de lo que venimos de decir se puede citar el derecho de libertad de las personas y la limitación de ésta por interés social cuando una persona delinque; o el derecho de la información que tiene toda persona frente al derecho a la intimidad que puede tener alguna en especial.

En principio esta Ley responde a efectivizar el Derecho de la identidad, recuerden que los derechos de la personalidad no están como en otros ordenamientos jurídicos plasmados en el Código Civil, aunque estos derechos entran por la Constitución, por cuanto siendo la misma de base jus naturalista, los derechos humanos preexisten a la misma, la cual lo que hace es solamente reconocerlos (art. 7), sin perjuicio de establecer que también son derechos amparables constitucionalmente, todo aquel derecho inherente a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno (art. 72), los cuales se aplican directamente, aun sin reglamentación (art. 332).

Respecto al derecho de la identidad Fernández Sessarego ha trabajado mucho el tema, y como

* Conferencia dictada el día 20 de abril de 2010 en el marco del Ciclo de Derecho y Actualidad, por la Dra. María del Carmen Díaz, Profesora Adjunta de Derecho Privado I, Profesora Agregada de Técnica Forense, Ministra de Tribunal.

nos enseña los derechos sexuales de la persona forman parte del derecho a la identidad.

Fernández Sessarego define el derecho de identidad como *el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro”*. Es decir, *Se forja en el pasado, desde el instante mismo de la concepción, donde se hallan las raíces y sus condicionamientos, pero traspasando el presente existencial, se proyecta al futuro. La identidad es fluida, como el ser mismo. No es acabado y finito, sino que ella se crea con el transcurrir del tiempo, con el tiempo: Por ello, no se estanca sino es cambiante, Se enriquece, se empobrece y se modifica.*

Se señala por parte de la doctrina que la identidad tiene tres dimensiones: a) una identidad personal en referencia a la realidad biológica, que tiene que ver con los cromosomas, con lo genético; b) La identidad personal que se relaciona con las características físicas de las personas (imagen, voz, nombre); finalmente **c) una identidad personal que guarda referencia a la realidad existencial de la persona o faz dinámica (su modo de ser social)**. En esta dimensión es donde se ubica el tema objeto de la ley 18.620.

Recapitulando lo manifestado hasta el momento: el derecho a la identidad es un derecho de la personalidad, aplicable directamente conforme lo dispuesto por los artículos el 72 y el 332 de la Constitución, asimismo, el mismo se prevé, entre otros instrumentos de Derechos Humanos tanto en la Declaración de los Derechos Humanos como en otras Convenciones, como el Pacto de San José de Costa Rica. En nuestro ordenamiento jurídico hasta la sanción de la ley que se comenta, estaba especialmente legislado en el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 9, que lo menciona como uno de los derechos fundamentales de los niños.

En el ámbito jurisprudencial la Suprema Corte de Justicia lo ha reconocido como un Derecho personalísimo, es así que en su sentencia 139/93, el proceso llegado hasta nuestro máximo órgano judicial consistía en una solicitud de rectificación de partida de una persona que se había sometido a una reasignación sexual, y pretendía la modificación de su partida de nacimiento en cuanto al nombre y sexo.

En primera y segunda instancia su demanda fue rechazada, por su parte la Suprema Corte de Justicia (con diferente integración a la actual) la casó, entendiendo que el derecho involucrado en la demanda era el derecho a la identidad, el cual debía ser protegido.

Para poder entender esta ley tenemos que diferenciar lo que es orientación sexual de identidad sexual.

La orientación sexual tiene que ver con quien es objeto del deseo sexual, de esta forma podemos distinguir a la persona:

- homosexual, la cual se verá atraída por personas de su mismo sexo;
- bisexual a quien le atraerán las personas de ambos sexos;
- asexual, es decir no le interesa el sexo, no tiene una orientación sexual;
- panasexual, no tiene una orientación, no hay orientación por género ni por sexo, es la ca-

pacidad de mantener una relación independientemente del sexo de la otra persona, o del género de la otra persona. Para quienes se definen como panasexuales, la palabra sexo y género carecen de contenido.

- heterosexual, le atraen las personas del sexo diferente al suyo.

- En cuanto a los travestis, debemos señalar que los mismos pueden tener orientación homosexual, bisexual o heterosexual. Travesti es quien se viste con ropa del otro sexo, pero no necesariamente tiene que ser homosexual ni bisexual ya que simplemente puede sentir una fantasía, para lo erótico, para lo sexual en vestirse con ropa del otro sexo, pero eso es independiente de su identidad sexual. No hay que confundir el transexual con el travesti, son cosas totalmente distintas.

La identidad sexual o identidad de género, tiene que ver con el sexo con el que la persona se identifica, en general existe una coincidencia entre el sexo biológico y el psicológico; pero puede suceder que una persona biológicamente y morfológicamente sea una mujer, pero psicológicamente se sienta hombre, tal discordancia entre lo biológico-morfológico y lo psicológico (tener un cuerpo que no se corresponde con el sexo psicológico), causa graves problemas psicológicos, sociales, etc. estas personas son las denominadas transexuales, es a ellas que va dirigida la norma en estudio.

Finalmente el sexo psicológico o el biológico pueden coincidir con el social o no, porque el sexo social, es como yo aparezco en sociedad.

Ahora bien, **la identidad sexual no puede ser confundida con la orientación sexual.**

En efecto, se habla de un hombre transexual, al que fue identificado como una mujer cuando nació, cuando nace se lo identifica por el aparato anatómico, tiene pene, es varón, tiene vulva es mujer.

Pero ese transexual ya sea hombre o mujer, puede tener una orientación sexual, homosexual, bisexual, heterosexual. Por ejemplo, soy transexual, tengo una apariencia femenina (anatomía originaria) pero me siento como varón, y me gustan los varones, entonces sería un transexual homosexual, si a mí transexual hombre, me gustaran las mujeres, sería un transexual heterosexual.

Se habla de diferentes términos en referencia a la transexualidad, no son todos exactos unos hablan de transexualidad, otros de transgenerismo, y otros hablan del síndrome de Benjamín. En realidad el síndrome de Benjamín es algo más particular que la transexualidad, porque es aquella persona que tiene un sexo anatómico, y neurológicamente responde al otro sexo, esto como consecuencia de que según señalan los científicos en un principio el sexo hormonal es femenino porque todas las hormonas son femeninas, luego en el período de formación del embrión, se van transformando a masculinas o permanecen femeninas, éste sería la base del síndrome antes referido.

La persona transexual encuentra que su identidad sexual está en conflicto con su anatomía sexual, hay una disconformidad entre su sexo biológico y su sexo social y sexo psicológico.

En el Manual de Diagnóstico psiquiátrico DSM-IV-TR (Estados Unidos) se la clasifica como

trastorno de identidad sexual, **disforia de género**.

Se solicita por una parte de los transexuales que para el 2012 DSM-V desaparezca como patología, (ya se ha sacado la homosexualidad del mismo), otra parte de ellos prefieren que se deje como patología, tal petición tiene como finalidad que las intervenciones de reasignación sexual sean cubiertas por el sistema médico integral. Ello por cuanto el costo de la operación varía de país a país, y en algunos países es muy caro, en algunos más riesgoso, en otros menos caro y menos riesgoso. En algunos lugares está amparado por la seguridad social, en otros no, por eso esta discusión de la inclusión o no al manual.

Pero la ley responde jurídicamente, no vamos a hablar a qué responde la transexualidad, ya que en los manuales no hay una posición unánime. Es así que por unos se entiende que se relaciona con lo psicológico; otros aseguran que responde a causas biológicas, neurológicas.

Jurídicamente, nuestra ley responde a los Principios de Yogyakarta.

Estos principios se presentaron en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y fueron aprobados por la Comisión de Juristas de la ONU, la formulación de los mismos responde al hecho de que ciertas personas como las lesbianas, como los gay, transexuales, son discriminados por su orientación sexual o su identidad sexual, discriminación que se hace en el trabajo, en la sociedad, en la atención médica, etc.

Como consecuencia de tal discriminación, teniéndose presente que los derechos que se reconocen en instrumentos internacionales como la Declaración de Derechos Humanos y Pacto de San José de Costa Rica se reconocen a toda persona de la raza humana, es que surgen los principios, que no son otra cosa que la reafirmación que los derechos humanos deben ser gozados y respetados por todos, independientemente de la opción sexual, o identidad sexual de la persona, con el plus de hacer visible que la orientación u opción sexual, es parte de la identidad de la persona, en consecuencia es un derecho de la personalidad.

Los Principios de Yogyakarta se estructuran en un preámbulo; 29 principios y Recomendaciones adicionales.

El primero de ellos habla del disfrute universal de los Derechos Humanos, en él se manifiesta: *“Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen el pleno disfrute a todos los derechos humanos”* con ello se pretende que se efectivicen los derechos fundamentales, puesto que si bien todos los Estados integrantes de la ONU han ratificado la casi mayoría de los instrumentos que se relacionan con los Derechos Humanos, en la práctica los mismos no se efectivizan en muchos de los países signatarios, en relación al tema tratado en ciertos países la homosexualidad está penada con pena de muerte.

El segundo principio se refiere a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, para el caso no se debe discriminar a alguien porque tenga una orientación sexual diferente a la nuestra, o tenga una identidad de género diferente.

El tercer principio se refiere al reconocimiento de la Personalidad Jurídica,

Participante (colabora en la lectura): *“La orientación sexual y de género que cada persona*

defina para sí, es esencial para su personalidad pues constituye uno de los aspectos fundamentales de la auto determinación, la equidad y la libertad, ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género, ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar la orientación sexual o identidad de género.”

Es con este principio que se relaciona el art. 3° de la ley 18.620 cuando expresa: *“En ningún caso se exigirá cirugía de reasignación sexual para la concesión de la adecuación registral de la mención del nombre o del sexo que fuere disonante de la identidad de género de la persona a que se hace referencia en dicho documento”*.

El sexto principio trata del derecho de privacidad de toda persona con independencia de su orientación sexual o identidad de sexo, por cuanto tiene derecho a revelar o no esa identidad de género o orientación sexual.

Sr. Participante: Todas las personas con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho de privacidad en su vida privada incluyendo.....

En la actualidad, en la sociedad y familia se habla sobre sexo, lo que antes era tabú, consecuencia de este cambio social son las transformaciones legislativas.

Es así que existen Estados que a través de sus leyes han reconocido la facultad de la persona invocando su identidad de género, de cambiar su sexo, y como consecuencia de ello, proceder al cambio registral de nombre y sexo. Ejemplo de ellos son: Reino Unido, Francia, Alemania, Italia, hasta Turquía, Bélgica España, Colombia, y Uruguay ahora.

Pero en estas legislaciones existen variantes, no es uniforme en cuanto a los requisitos que se exigen para poder admitir el cambio registral; difiriendo asimismo en cuanto el trámite para lograrlo (judicial, administrativo, mixto).

En otros países se hace el cambio registral a través de la vía jurisdiccional, sin que haya ley, es decir, es la jurisprudencia la que otorga ese derecho aplicando los derechos fundamentales, han autorizado cambios de sexo en Argentina, tanto para adultos como para menores, en Chile, en Perú, Brasil, en el Uruguay.

En el Uruguay, hasta la sanción de la ley las dos sentencias que llegaron a la Suprema Corte de Justicia admitieron el cambio de sexo, una de las sentencias se basó en el derecho a la identidad, la otra sentencia haciendo una interpretación evolutiva de las normas referidas a las causas habilitantes para la rectificación de partida. A nivel de los Tribunales había dos posiciones, un Tribunal que aceptaba el cambio de sexo (TAF 2°), en tanto el TAF 1° no lo amparaba hasta que quien habla empezó a integrar dicho Tribunal, produciendo la discordia, y como consecuencia de la misma, se integró el Tribunal con miembros del Homólogo de 2° Turno, llevando a que el TAF 1° también amparase la rectificación de cambio de sexo y nombre basando su argumento en el derecho a la identidad.

La ley trata del respeto del derecho a la identidad y género de ciertas personas, consecuencia de esto es la autorización al cambio de nombre en documentos identificatorios.

Como se señaló la ley fue publicada el 17 de noviembre, por lo tanto está vigente a partir del 27 de noviembre de 2009, es de aplicación inmediata, ello quiere decir que si alguien por ejemplo al 2010 hace dos años que vive como transexual, no tiene que esperar dos años a partir de la ley para ejercer la acción concedida en la norma, es más, ya las hay en los juzgados.

Legitimación. La Ley habla de toda persona, el proyecto anterior, que fue presentado en noviembre de 2007, hacía alguna distinción entre personas mayores de edad, y menores de 18 años. En ese proyecto se decía que los menores de 18 años podían hacerlo de forma provisoria y podían ratificarlo al momento de cumplir los 18 años.

La ley promulgada no hace esta diferencia, habla de toda persona entonces la pregunta es: ¿un menor de 18 años puede tramitar aún contra la posición de sus padres este cambio registral de sexo y nombre?

En una primera respuesta, entiendo que se podría, porque a partir del Código de la Niñez y adolescencia, existe además de la capacidad negocial que es la que empieza a los 18 años y a la que se refiere el Código Civil, la capacidad que reconoce el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 8 cuando determina que se debe tener en cuenta la autonomía progresiva de la voluntad para el ejercicio de sus derechos.

Si el cambio al que habilita la ley responde a un derecho de la personalidad, -derecho de la identidad-, este niño puede por el Art. 8° incisos 1° y 2° comparecer ante un Juez y solicitar el trámite, si sus padres están de acuerdo, lo asistirán, si no, podrá nombrarse un curador que lo asista en su caso.

Ahora bien, como este acto es personalísimo, el Juez deberá determinar si este niño/a adolescente tiene capacidad suficiente para evaluar lo que implica la acción promovida.

Personalmente hemos tomado como parámetro para evaluar la autonomía progresiva de la voluntad de niños/as, adolescentes, el protocolo de que se asisten los médicos para tomar el consentimiento informado de niños y adolescentes, por entender que deben existir parámetros objetivos que provoquen la seguridad de los justiciables en cuanto a los fallos judiciales. Parte del protocolo indica que para evaluar la capacidad del niño o adolescente para dar su consentimiento se deberá determinar si puede darse cuenta de las consecuencias de su consentimiento es decir si el niño puede evaluar qué beneficios le reporta lo solicitado; qué perjuicios tiene; si está o no influida por alguna persona; cómo es su medio social, esto por cuanto, no es lo mismo un niño de 15 años en el Uruguay que un niño de la misma edad en India, son sociedades que viven diferente, con experiencias diferentes, por lo tanto hay ciertos parámetros que debiera aplicar un Juez cuando se le presenta un joven realizando la petición a la cual le habilita la ley, para determinar si tiene autonomía suficiente para decidir. Pero el Juez no es psicólogo, ni psiquiatra, por lo tanto eso deberá ser asesorado a tales efectos por profesionales especializados.

De las leyes que regularon el tema y que pude consultar, la ley española es la más parecida a la nuestra; aunque se diferencia de la uruguaya en que aquella concede la legitimación para el cambio registral a las personas mayores de 18 años y capaces, ello no implica que no se le reconozca el derecho a los chicos a la identidad sexual, puesto que por ejemplo en un Manual dirigido a los educandos españoles se indica que además del deber de los docentes de enseñar los derechos humanos que surgen de diferentes instrumentos jurídicos internacionales, se impone el deber de

respetar la orientación sexual de los niños, el derecho de género, pero no sólo de respetarlos por parte de la escuela sino que ésta está obligada a enseñar a respetar.

Siguiendo con las diferencias que surgen entre nuestra ley y otras legislaciones, vemos que en Alemania no todas las personas pueden realizar el cambio de sexo, las personas casadas no pueden hacer el cambio registral, porque se prioriza los derechos del cónyuge y los derechos de los hijos que se pueden ver afectados por este cambio registral.

Estas restricciones no están previstas en la norma nacional. Es así que en principio cualquier persona, casada, soltera, con hijos, sin hijos, mayor o menor de edad, [en mi opinión –recordando que debe tener la autonomía progresiva de la voluntad suficiente porque es un acto personalísimo (art. 4º)].

Aunque debemos anotar que en Argentina (que hasta la fecha no tiene ley) se procuró un cambio registral de un niño por parte de sus padres, el caso se trataba de un chico inter sexual (antes el término era hermafrodita), es decir, el niño nació con ambos sexos, y ninguno de ambos definidos. Como sucede habitualmente, se definió por los padres que sexo morfológicamente tendría el bebe; y se escogió el femenino porque es el más fácil de construir quirúrgicamente, pero este niño, después demostró que su verdadero sexo era el masculino, los padres pretendían revertir su equivocada elección.

En la ley 18.620 los requisitos para poder realizar el cambio registral están dados en el Art. 3º, según surge de dicho artículo se pueden pedir el cambio de nombre o también el cambio de nombre y sexo.

Esta ley no se aplica ni a los homosexuales, ni a los bisexuales, o travestis, está dirigida a quienes tengan una discordancia con su identidad de género, en definitiva está dirigida a los transexuales o transgénicos como también se dice.

Como ya se ha señalado, deberá probarse que existe una disforia de género, disforia quiere decir disgusto, al contrario de euforia que quiere decir alegría.

En el caso el disgusto es por el cuerpo anatómico que tienen, que contradice a su género.

La ley exige que esa disforia deba probarse acreditando la estabilidad y persistencia el género que se pretende durante dos años (este requisito no existe cuando fue realizada la operación de reasignación sexual).

Asimismo, se exige un informe técnico multidisciplinario que depende de la Dirección de Registro de Estado Civil que avale esta disforia de género.

La ley expresamente determina que no debe exigirse reasignación sexual (en conformidad con el principio 3º de Yogyakarta)

En nuestra normativa no se establece nada respecto del tratamiento hormonal, a diferencia con la ley española que sí exige la continuación de un tratamiento hormonal.

El tratamiento para la reasignación quirúrgica del sexo, lleva diferentes operaciones teniendo

en cuenta diferentes fases del tratamiento, porque hay que transformar los rasgos secundarios y los anatómicos, entonces las hormonas tienen que ver con los rasgos secundarios. Y además, el tratamiento hormonal no se puede suspender nunca, porque si no, se revierte.

La reasignación quirúrgica no siempre se puede hacer, porque puede ser peligrosa para la persona, pero también puede ser que la persona por una cuestión social, religiosa, o lo que fuere, no quiera hacerlo, e igual tiene derecho a ser inscrita de acuerdo a su identidad de género.

En el Uruguay, por ejemplo hasta donde conozco, estas cirugías se hacían o hacen en el Hospital de Clínicas, donde un equipo multidisciplinario, integrado en parte por psicólogos, psiquiatras, endocrinólogos, ginecólogos, etc. realiza en una primera instancia el diagnóstico de disforia, y luego de todo un proceso se llega a la reasignación sexual.

En los casos de acciones judiciales de casos de “cambio de sexo” antes de la ley, siempre en la prueba se incluían como avales informes o declaraciones de los médicos de diferentes especializaciones que habían realizado el diagnóstico previo a la reasignación sexual.

El procedimiento judicial es voluntario (art. 4), con informe del Registro de Estado Civil, (informe técnico multidisciplinario que depende de la Dirección de Registro de Estado Civil que avale esta disforia de género) el cual no es necesario si hubo reasignación sexual, se señala además en la norma (art. 4 inc. 5º) como prueba relevante la declaración como testigos de aquellos que conocen al interesado (familia, amigos, compañeros de trabajo) y de profesionales que lo han atendido desde el punto de vista social, mental y físico.

Se hacen oficios al Registro de Estado Civil, a la Intendencia Departamental, a la Dirección de Identificación para la Cédula, a los Registros, se conserva el mismo número de cédula y pasaporte.

Recogiendo sugerencias entre otras de diferentes institutos de la Facultad de Derecho de la UdelaR, la ley no recoge lo proyectado en cuanto a la ocultación de la partida original, disposición en claro perjuicio de los terceros, piénsese en el derecho de familia y en especial en el matrimonio provocando una nulidad de éste por un error esencial, aunque en la práctica tal error puede darse, porque para casarse no se exige la partida de nacimiento sólo la cédula de identidad.

Siguiendo con el derecho de familia y teniendo presente que el art. 5º núm. 3º establece que el cambio registral del sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición, podrá suceder que se casen quienes morfológicamente son dos hombres o dos mujeres.

En efecto, ello se puede producir porque de acuerdo a la ley la persona puede ejercer todos sus derechos de acuerdo a su nueva condición, ello quiere decir que después del trámite judicial e inscripción aquel transexual hombre o mujer adquiere todos los derechos de un hombre o de una mujer, entre ellos el de casarse con personas de diferente “sexo”, pese a que esto no fue lo buscado por el legislador.

En este aspecto la norma uruguaya se diferencia de otras legislaciones (por ejemplo la Alemana) que no entienden que hay cambio sustancial de mujer a hombre o viceversa, sino simplemente un cambio registral.

Asimismo, nuestro derecho -a diferencia de otros ordenamientos jurídicos que también han legislado sobre la identidad de género-, no han previsto los conflictos de derechos fundamentales que pueden producirse entre personas físicas (por ejemplo padres-hijos; cónyuges).

En efecto, no ha previsto una causal específica de divorcio y por un procedimiento monitorio; téngase presente que no corresponde esgrimir la causal de injurias por cuanto estamos hablando de derechos fundamentales; y puede ser que el otro cónyuge no tenga causal que lo habilite para demandar el divorcio, como también le puede suceder a quien ha efectuado el cambio registral.

En cuanto a los hijos, hoy por hoy cuando se rectifica la partida de nacimiento de un padre/madre, se rectifica también, la partida de matrimonio y la de nacimiento de los hijos, nietos, etc.

En el caso la pregunta es: ¿se realiza la anotación de esa rectificación en las demás partidas?, En caso de responderse afirmativamente ¿Tal modificación no puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales de esos terceros?

En otro orden, la ley establece expresamente que no hay alteración de los derechos y obligaciones. Respecto a este punto se pueden plantear problemas o complicaciones probatorias para aquellas obligaciones no registrales, si existe un cambio en el sexo registral, no hay duda que la persona tratará de reclamar todos sus derechos, ya sean registrales o no pero cuando la obligación asumida no surge registrada en caso de incumplimiento, puede llegar a convertirse en un problema para el acreedor ejecutar a una persona con otro nombre, tendría que probar además de la obligación incumplida y en forma previa que se trata de una misma persona.

Preguntas

Pregunta. *(No se entiende la pregunta)*

Respuesta. En cuanto a si persiste el derecho a la pensión (como viuda) que tenía una mujer, que luego cambia su sexo, en principio los debería perder puesto que fueron otorgados en su condición de viuda, ahora bien, el problema es que la ley expresa que no existe alteración de los derechos y ese derecho había nacido antes del cambio de sexo.

Otro problema, es lo legislado en el art. 4º inc. 2º, la posibilidad de intentar la acción luego de 5 años, volviéndose en este caso al nombre original.

Y digo que es un problema porque si bien el nombre es uno de los derechos de la personalidad, también tiene que ver con la identificación de la persona, y gran parte de la doctrina establece que es a la vez un derecho de la personalidad y una institución identificatoria, esta institución identificatoria se vería perjudicada si una persona cambia de nombres cada cinco años.

Pregunta. *(No se entiende la pregunta)*

Respuesta. En este caso (si está relacionado el cambio de los 5 años con los bebés intersexuales -antes denominados hermafroditas-) en realidad tiene que ver con la actividad de un tercero, la disforia no se puede diagnosticar al nacimiento, y el que elige el sexo a llevar por el bebé

es el tercero (padres, médicos, etc.), cuando crece la persona, es cuando se sabe realmente cual es su sexo psicológico, pero ahí ya fue anotado con un sexo, equivocado para el caso. La persona fue creciendo, y se va definiendo como hombre, pero tiene el nombre de María del Carmen. Lo que yo estoy planteando, es algo diferente, yo hoy decido en realidad cambiar, y a los cinco años, después que tengo un informe, una operación, a los cinco años decido cambiar de vuelta, en el caso que dice el estudiante, el problema es que el diagnóstico estuvo mal, además es un proceso muy doloroso, por lo tanto tiene que ser muy certero, muy especializado el estudio que lleva al informe, debe ser multidisciplinario.

Hay que tener en cuenta que un mal diagnóstico, produce consecuencias prácticas, pero además de las consecuencias prácticas que causa a la persona, también están las terceras personas que se ven afectadas.

Estudiante. Yo no estoy de acuerdo en lo que se decía de que a los cinco años la persona pueda volver a cambiar su identidad, y su sexo, se trata de un proceso muy doloroso para quien lo sufre, es un largo camino pasando por tan variado tipo de trastornos, no se trata de una orientación sexual, la persona se comporta como mujer, se viste como mujer, tiene los modales de tal, y lo muestra de repente a los cinco años, piensa como tal, entonces nunca se va a dar en la realidad, que una persona que pasa por todo eso, quiera volver atrás. En caso de que a esa persona le pase, sería por algún otro tipo de problema.

Dra. María del Carmen Díaz. Pongamos que yo tengo un problema psicológico, convenzo al equipo multidisciplinario, me dicen que sí, me cambio la identidad, me opero, y después como era un problema psicológico, me doy cuenta que me equivoqué.

A lo que yo me refiero es, que la norma está, por lo tanto habilita a que alguien lo solicite, no expreso estar o no de acuerdo.

Estudiante. Ud. Decía que el cambio de identidad se hace por rectificación de partida.

Dra. Díaz. En la partida se hace una anotación marginal. Veamos, yo mujer, me cambié el sexo, estaba casada, puedo llegar a casarme de vuelta, perfecto, porque para casarse no te piden la partida, sino la cédula de identidad, la miran medio rapidito, quiere decir que yo hoy casada con un hombre, estoy casada sin divorciarme, hago todo el proceso, me cambio a hombre, me enamoro de una chica, voy y me caso con esa chica. El problema resulta de no estar nuestro Registro Civil actualizado como para tener todos los datos en la partida de nacimiento, como en otros Registros.

Estudiante. Hablando de estar casado con alguien, y me quiero cambiar el sexo, ¿No sería mejor divorciarse, y cambiarse de sexo después?

Dra. Díaz. Sería más fácil, es más algunas legislaciones lo exigen expresamente, pero en nuestra sociedad es común que el matrimonio se separe y luego el cónyuge separado pase a vivir en concubinato con una tercera persona, tan es así que la propia ley de unión concubinaria recoge este comportamiento al no exigir la disolución del matrimonio para obtener la declaración de unión concubinaria.

También se han dado casos de personas casadas que asumen o comunican su identidad de género (transexual) y que su cónyuge no sólo acepte la noticia, sino que acompañe el tránsito de

esa puesta en conocimiento social de su condición, porque además de cónyuges son amigos y no les interesa el divorcio.

Dra. Díaz. En el régimen voluntario se debe denunciar a los interesados, en este caso el otro cónyuge, pero si se omite decir que es casado, el juez no sabrá de ese estado civil, porque actualmente nuestro Registro de Estado Civil no reúne en un único documento todos los hechos, actos y negocios respecto del estado civil como debiera ser, entonces en una actitud incorrecta por parte del gestionante puede decidir no denunciarlo, porque están separados, no divorciados, no sabe donde vive, y si se denuncia deberá citar por edictos- los cuales se deben abonar al igual que al defensor de oficio designado para que controle la regularidad del proceso. Todo ello sin perjuicio, de las consecuencias procesales que puede tener esta actitud.

Estudiante. Pero en base al derecho que existe en las personas de cambio de identidad, también se tiene que tener en cuenta el respeto de los derechos constituidos del otro, para mí es algo muy delicado, porque yo estoy acostumbrada a ver a mi padre por ejemplo con mi madre, un día llego de noche y me dice mi padre que en realidad siempre quiso ser mujer, y pasa de llamarse Nelson a Virginia, yo estoy en realidad, para la ley, y para todos, paso a ser hija de dos mujeres.

Dra. Díaz. Dos aclaraciones respecto al comentario. En primer lugar la ley no dice eso, sin perjuicio de que no se pierde la patria potestad.

En segundo lugar, el tema que preocupa, se relaciona con el sentir de una sociedad dada en un momento dado.

Ello por cuanto, debe recordarse que los principios de Yogyakarta establecen que los transeuales tienen derecho a formar su familia.

Asimismo la jurisprudencia internacional ha fallado por ejemplo autorizando a dos mujeres a ejercer derechos similares a la patria potestad respecto de un bebe engendrado por una de ellas, el fallo guarda relación con una petición en que dos mujeres unidas por concubinato de detentar ambas derechos sobre el bebe que dio a luz una de ellas, luego de inseminarse; también en la legislación comparada se acepta la adopción por parejas constituidas por dos hombres o dos mujeres.

El problema creo que puede resultar para los niños cuando alguien con apariencia de hombre quede embarazado (cosa que ya ha sucedido).

Sin perjuicio de todo ello, creo que como dijera en un principio al existir colisiones de derechos fundamentales entre dos personas, deberá de determinarse cual es el que debe primar.

Estudiante. ¿Qué pasa con los contratos que se firman antes del cambio de sexo?

Dra. Díaz. La obligación sigue igual, si hay que hacer un reclamo, habrá que demostrar que quien era Juan Pérez antes, ahora es Margarita Pérez, por lo pronto en Identificación Civil con el número de cédula podremos obtener el nuevo nombre y de allí rastrear la partida de nacimiento para demostrar que es la misma persona.

Estudiante. *(No se entiende la pregunta)*

Dra. Díaz. De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico el matrimonio debe realizarse entre un hombre y una mujer, a su vez el Art. 5° dentro de los efectos dice, que a partir del cambio registral, tiene todos los derechos inherentes a su nueva identidad de género, entonces una mujer que se cambie de sexo, tendrá todos los derechos de un hombre, entre ellos casarse con una mujer.

Dra. Luz Calvo. Creo que los problemas para el futuro, no sean tan graves, como los que puede haber para atrás, no tengo claro, que si mi marido se cambia el sexo, y pasa a ser mujer, se pueda divorciar por la sola voluntad. En el caso del divorcio por sola voluntad de la mujer se expresa en la letra de la ley que se citará al marido y aquí ya no existe marido.

Dialogado

Fin de la charla

Apéndice

Ley N° 18.620

DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y AL CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO EN DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°. (Derecho a la identidad de género).- Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro.

Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros.

Artículo 2°. (Legitimación).- Toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género.

Artículo 3°. (Requisitos).- Se hará lugar a la adecuación registral de la mención del nombre y en su caso del sexo toda vez que la persona solicitante acredite:

1) Que el nombre, el sexo -o ambos- consignados en el acta de nacimiento del Registro de Estado Civil son discordantes con su propia identidad de género.

2) La estabilidad y persistencia de esta disonancia durante al menos dos años, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente ley.

En ningún caso se exigirá cirugía de reasignación sexual para la concesión de la adecuación registral de la mención del nombre o del sexo que fuere disonante de la identidad de género de la persona a que se hace referencia en dicho documento.

Cuando la persona haya procedido a la cirugía de reasignación sexual, no le será necesario acreditar el extremo previsto en el numeral 2) del presente artículo.

Artículo 4°. (Procedimiento y competencia).- La adecuación de la mención registral del nombre y del sexo será de iniciativa personal del titular de los mismos.

Producida la adecuación registral, ésta no podrá incoarse nuevamente hasta pasados cinco años, en cuyo caso se vuelve al nombre original.

Se tramitará ante los Juzgados Letrados de Familia, mediante el proceso voluntario previsto por el artículo 406.2 del Código General del Proceso (artículo 69 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, con la modificación introducida por el artículo 374 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992).

La presentación de la demanda deberá estar acompañada de un informe técnico del equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad que se constituirá a estos efectos en la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Sin perjuicio de los demás medios de prueba que pudiera aportar el interesado, se tendrá especialmente en cuenta el testimonio de las personas que conocen la forma de vida cotidiana del solicitante y la de los profesionales que lo han atendido desde el punto de vista social, mental y físico.

Una vez recaída la providencia que acoge la solicitud de adecuación, el Juzgado competente oficiará a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a la Intendencia Departamental respectiva, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros a fin que se efectúen las correspondientes modificaciones en los documentos identificatorios de la persona así como en los documentos que consignent derechos u obligaciones de la misma. En todos los casos se conservará el mismo número de documento de identidad, pasaporte y credencial cívica.

Artículo 5°. (Efectos).-

1) La resolución que autorice la rectificación de la mención registral del nombre y en su caso del sexo, tendrá efectos constitutivos a partir de la fecha en que se haga efectivo dicho cambio en la partida de nacimiento.

Frente a terceros, la inscripción del acto que corresponda registrar en la Dirección General de Registros, será oponible a partir de la fecha de su presentación al Registro.

2) En ningún caso alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas de la persona cuyo registro se modifica ni será oponible a terceros de buena fe.

3) El cambio registral del sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

4) A los efectos registrales, el cambio de cualquier dato que incida en la identificación del sujeto conforme a esta ley, no implicará el cambio de la titularidad jurídica de los actos inscriptos en la Dirección General de Registros. A estos efectos, el Registro siempre considerará la rectificación como un acto modificativo que deberá vincularse con la inscripción anterior.

Artículo 6°. (Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación).- La Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación (Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004) tendrá a su cargo brindar asesoramiento y acompañamiento profesional a las personas que deseen ampararse en esta ley.

Artículo 7°. (Del matrimonio).- Esta ley no modifica el régimen matrimonial vigente regulado por el Código Civil y sus leyes complementarias. Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de octubre de 2009.